

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

25 de mayo de 2022

<b>Radicado</b>	05001-41-05-003-2022-00187-00
<b>Demandante</b>	MARIA CRISTINA SALDARRIAGA CASTRILLON
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, en proveído del pasado 04 de abril (ver numeral 04 del expediente digital) se dispuso a devolver la demanda, para que el demandante cumpliera con los siguientes requisitos:

1. **Acreditar** el lugar donde se surtió la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S. el cual reza:

*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral*

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (NEGRILLAS PROPIAS)*

La parte pretende dar cumplimiento a dicho requerimiento, es por ello que, mediante el correo del 07 de abril de 2022 (ver numeral 5 del expediente digital), allega escrito en el que manifiesta:

*Se acredita la sede Medellín de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" como lugar donde se tramitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o indemnización sustitutiva que le asistía al señor BARTOLO TREJOS BEATO GONZALO afiliado no cotizante.*

*...Allí, se expidió la Resolución SUB 89675 (abril 13 de 2021) y la Resolución SUB 134146 del 04 de junio de 2021, radicado No. 2021\_ 4895543 donde la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ", concede el derecho, cuya liquidación se ataca, a la señora MARIA CRISTINA SALDARRIAGA CASTRILLON, ante inadecuada aplicación de la norma*

Es decir, se limitó a decir, manifestar que fue en Medellín y **no acreditar** (probar o demostrar) como se requirió por parte del despacho, pues debía allegar soporte de su dicho, como es la reclamación administrativa con la constancia de donde se surtió la misma, toda vez que de la prueba documental allegada con la demanda **no se logra advertir el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho,** inobservado de esta forma el requisito exigido, el cual es fundamental para establecer competencia territorial.

Aunado a lo anterior se le requirió para "2. Realizar una estimación razonada de la cuantía teniendo en cuentas las demás pretensiones como son **"indexación e interés moratorio..."** según lo indicado en la pretensión cuarta del libelo de demanda; no obstante, nada dijo respecto a la indexación, solo adicionó intereses corrientes y precisó que los intereses moratorios corresponden a los

contemplados en artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Sin que quede claro frente a qué capital reclama la indexación, intereses legales e intereses moratorios.

En consecuencia, desatendidos los presupuestos de los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA CRISTINA SALDARRIAGA CASTRILLON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**